

i) Comunicar a la Administración la superación de los límites de volumen de operaciones a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 27, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la modificación de esta circunstancia.

j) Optar o renunciar a la opción para determinar el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de un órgano de la propia Administración tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquél en que se hayan producido los hechos que la determinan. No obstante, la declaración necesaria para modificar las opciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 8.º de este Real Decreto, y las relativas a la letra d) del apartado 2 del presente artículo y sus correspondientes revocaciones deberá presentarse en el plazo previsto, para cada caso, en las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, las declaraciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo y sus correspondientes revocaciones, así como las revocaciones de las opciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 4 del artículo 9.º, deberán presentarse, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, en la forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

22719 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2000, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del percceptor de rentas de trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.*

El artículo 35 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa («Boletín Oficial del Estado» del 14), ha dado nueva redacción al artículo 83.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10). Conforme a la nueva redacción, las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares, y,

en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables como mínimo las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Completan la regulación legal de esta materia los artículos 36 y 37 de la citada Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que establecen los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta sobre este tipo de rendimientos en función de la situación del contribuyente y del número de hijos y otros descendientes que den derecho a éste al mínimo familiar previsto en el artículo 40.3 de la Ley del Impuesto.

El desarrollo reglamentario de los preceptos legales comentados se contiene en los artículos 75 a 82 del Reglamento del Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero y de 5 de marzo), algunos de cuyos preceptos han sido recientemente modificados al objeto de incorporar al texto reglamentario lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de mayo de 2000, que ha anulado o declarados ilegales diversos aspectos del procedimiento de cálculo de las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo previsto en la redacción originaria del Reglamento del Impuesto.

En efecto, el Real Decreto 1732/2000, de 20 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («Boletín Oficial del Estado» del 21) ha dado nueva redacción, en su artículo primero, a la letra d) del apartado 3 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto con objeto de que en la determinación de la base de cálculo del tipo de retención se tenga en cuenta el mínimo familiar por ascendientes. Al mismo tiempo, en este precepto se establece el cómputo en su totalidad de los descendientes, cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación íntegra del mínimo familiar por este concepto.

Por su parte, el artículo segundo del citado Real Decreto da nueva redacción al número 5 y añade un nuevo número 9 al artículo 81.2 del Reglamento del Impuesto para incluir dos nuevos supuestos de regularización del tipo de retención: la variación de determinadas circunstancias de los descendientes y la variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que se deben tener en cuenta para la determinación de la base de cálculo del tipo de retención.

Debe, pues, procederse, en uso de la habilitación conferida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, a aprobar el nuevo modelo de comunicación de datos que sustituya al aprobado por Resolución de este Departamento de 28 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 30) en el que figuren las modificaciones normativas anteriormente comentadas; modelo a cuyo contenido deberán ajustarse las comunicaciones al pagador de la situación personal y familiar del contribuyente que influya en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste.

Por todo ello, considerando el derecho general de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, que se contiene en la letra a) del artículo tercero de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y haciendo uso de la habilitación conferida por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto,

este Departamento de Gestión Tributaria ha resuelto lo siguiente:

Primero. Aprobación del modelo de comunicación de datos al pagador.—Se aprueba el modelo de comunicación de datos al pagador, que figura en el anexo de la presente Resolución, que consta de dos ejemplares, un ejemplar para la empresa o entidad pagadora y otro para el perceptor. El ejemplar para el perceptor podrá sustituirse por una copia o recibo del ejemplar entregado al pagador en el que éste cumplimente los datos relativos a su identidad, lugar y fecha de presentación, firma y sello de la empresa o entidad.

Serán válidos también, aquellos formularios que, ajustados al contenido del modelo que aprueba la presente Resolución, respondan a un formato diferente.

Segundo. Forma y plazo de comunicación de datos al pagador.—El modelo aprobado en la presente Resolución o, en su caso, los formularios que se ajusten a su contenido, serán utilizados por los perceptores de rentas de trabajo para comunicar al pagador los datos correspondientes a su situación personal y familiar que influyan en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste.

La comunicación deberá efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Reglamento del Impuesto, con anterioridad al día primero de cada año natural o al inicio de la relación por la cual se perciban los haberes, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

Tercero. Datos referidos a hijos y descendientes.—La comunicación de los datos relativos a los hijos y otros descendientes, se referirá a aquellos que cumplan los requisitos y límites exigidos en las letras b) o c) del número 1.º del apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 48.1 del Reglamento del citado Impuesto.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la inclusión del descendiente en la comunicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores a 1.000.000 de pesetas, incluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º de la letra d) del apartado 3 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto, los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

Cuarto. Datos relativos a ascendientes.—La comunicación de los datos relativos a los ascendientes se referirá a aquellos que cumplan los requisitos y límites exigidos en las letras a) o c) del número 1.º del apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 48.2 del Reglamento del citado Impuesto.

Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la inclusión del ascendiente en la comunicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores a 1.000.000 de pesetas, incluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3.º del apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto. A tal efecto, en la comunicación deberá indicarse, en su caso, el número total de descendientes del mismo grado con los que el ascendiente dependa y conviva durante, al menos, la mitad del período impositivo.

Quinto. Datos referentes al grado de minusvalía del perceptor, de los descendientes y de los ascendientes.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de minusválidos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá poder acreditarse, en su caso, ante la Administración tributaria, mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Los trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que necesiten ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o bien movilidad reducida para utilizar medios de transportes colectivos, deberán poder acreditar dicha circunstancia, en su caso, ante la Administración tributaria, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Las disposiciones específicas previstas a favor de personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado, en virtud de lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Sexto. Variación de las circunstancias personales y familiares.—El modelo que aprueba la presente Resolución se utilizará también por los perceptores de rentas del trabajo para comunicar a su pagador las variaciones en su situación personal y familiar en los siguientes casos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento del Impuesto:

a) Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes, o una variación en sus circunstancias, sobreviniere la condición de minusválido o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichas circunstancias determinasen un incremento en el mínimo personal o familiar.

b) Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge, o anualidades por alimentos a favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

c) Si en el curso del año natural, el cónyuge del contribuyente obtuviese rentas anuales superiores a 250.000 pesetas, incluidas las exentas.

d) Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes, siempre que se produjera una variación en el importe del mínimo familiar, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Impuesto.

Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco, al resto del territorio español o del resto del territorio español a las ciudades de Ceuta o Melilla, dichas circunstancias se comunicarán al pagador mediante escrito no ajustado al modelo que se aprueba en la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto, los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las citadas variaciones, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir, cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley del Impuesto.

La regularización podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

Séptimo. *Consecuencias de la falta de comunicación de datos al pagador.*—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, la falta de comunicación al pagador de las circunstancias personales y familiares, o de su variación, determinará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley del Impuesto.

Octavo. *Documentación que debe acompañar a la comunicación.*—De acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del apartado 3 del artículo 78 y en el apartado 2 del artículo 79 del Reglamento del Impuesto, los perceptores de rendimientos del trabajo que estén obligados a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos a favor de los hijos y que haya hecho constar dichas circunstancias en la comunicación, deberán acompañar a ésta el testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión o de la anualidad. También será válido, a estos efectos, el testimonio parcial de la resolución judicial en el que conste el importe de la anualidad por alimentos a favor de los hijos o la pensión compensatoria a su cónyuge que el contribuyente esté obligado a satisfacer.

El pagador deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria los documentos aportados por el contribuyente, quedando obligado asimismo a conservar la comunicación debidamente firmada.

Noveno. *Infracciones y sanciones.*—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto constituye infracción grave dejar

de comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta datos falsos, incorrectos o inexactos determinantes de retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada como consecuencia de la aplicación de dichos datos y sin que la sanción pueda ser inferior a 10.000 pesetas.

Décimo. *Confidencialidad de los datos comunicados al pagador y derechos del perceptor en relación con los mismos.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» del 14), los pagadores deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Igualmente, estarán obligados al secreto profesional respecto de estos datos, y al deber de custodia de los mismos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el perceptor de rendimientos de trabajo. Los datos de carácter personal sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, sin perjuicio de las funciones de comprobación e inspección que corresponden a la Administración tributaria.

Del mismo modo y en relación con los expresados datos, el perceptor de rentas del trabajo tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, en los términos previstos en los artículos 5, 15, y 16 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición derogatoria única.

A partir del día 31 de diciembre de 2000, quedará derogada la Resolución de 28 de diciembre de 1998, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas de trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.

No obstante, no será preciso reiterar los datos comunicados al pagador conforme al modelo aprobado en la citada Resolución, en aquellos supuestos en que las circunstancias personales y familiares del contribuyente no hayan experimentado variación alguna.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos para las comunicaciones que deban efectuarse en relación con el ejercicio 2001 y sucesivos.

Madrid, 15 de diciembre de 2000.—El Director del Departamento, Alberto Monreal Lasheras.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO

I.R.P.F. Retenciones sobre rendimientos del trabajo
Comunicación de datos al pagador (art. 82 del Reglamento del I.R.P.F.)

Si prefiere no comunicar a la empresa o entidad pagadora alguno de los datos siguientes, la retención que se le practique podría resultar superior. En tal caso, recuperará la diferencia, si procede, cuando se tramite su solicitud de devolución por parte de la Agencia Tributaria, en el supuesto de no tener obligación de presentar declaración del I.R.P.F., o bien como consecuencia de la presentación de ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el percceptor tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de estos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos.

Datos del percceptor que efectúa la comunicación

N.I.F. Primer apellido Segundo apellido Nombre Año de nacimiento

A. Situación familiar y grado de minusvalía del percceptor

Situación familiar Marque con una 'X' la casilla que corresponda a su situación familiar de las tres siguientes:

- 1. Soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con hijos solteros menores de 18 años o incapacitados judicialmente que conviven exclusivamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar al menos un hijo o descendiente en el apartado B de esta comunicación
2. Casado y no separado legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 250.000 pta. anuales
3. Situación familiar distinta de las dos anteriores (solteros sin hijos; casados cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 250.000 pta. anuales, etc.)

Minusvalía Si tiene reconocido por el IMSERSO o por el órgano competente de su Comunidad Autónoma en materia de valoración de minusvalías un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una 'X' la casilla que corresponda a su situación.

Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100
Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

B. Hijos y otros descendientes solteros menores de 25 años (o mayores discapacitados) que conviven con el percceptor

Si tiene hijos o descendientes solteros menores de 25 años (o mayores de dicha edad, si son discapacitados) que conviven con Vd. y que no tienen rentas anuales superiores a 1.000.000 de pesetas, consigne los datos de cada uno de ellos que se solicitan a continuación.

Grado de minusvalía reconocido Cómputo por entero
Año de nacimiento Si alguno de los hijos o descendientes es discapacitado, marque con una 'X' la casilla que corresponda al grado de minusvalía reconocido. En caso de hijos que convivan únicamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor (padre o madre) o en caso de nietos que convivan únicamente con Vd. sin convivir también con ningún otro de sus abuelos, indíquelo marcando con una 'X' esta casilla.

C. Ascendientes mayores de 65 años (o menores discapacitados) que conviven con el percceptor

Si tiene ascendientes (padres, abuelos, etc.) mayores de 65 años (o menores de dicha edad, si son discapacitados) que dependen y conviven con Vd. durante, al menos, la mitad del año y no tienen rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional (o a 1.000.000 de pesetas, si son discapacitados), consigne los datos de cada uno de ellos que se solicitan a continuación.

Grado de minusvalía reconocido Nivel de rentas Convivencia con otros descendientes del mismo grado
Año de nacimiento Si algún ascendiente es discapacitado, marque con una 'X' la casilla que corresponda al grado de minusvalía reconocido. Si las rentas anuales del ascendiente superan 1.000.000 pta. pero son inferiores al salario mínimo interprofesional, marque con una 'X' esta casilla. Si algún ascendiente depende y convive también, al menos durante la mitad del año, con otros descendientes del mismo grado que Vd., indique en esta casilla el número total de descendientes con los que convive, incluido Vd. (Si el ascendiente depende y convive únicamente con Vd., no rellene esta casilla)

D. Pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos en favor de los hijos, fijadas por decisión judicial

Pensión compensatoria al cónyuge: importe anual que el percceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial
Anualidades por alimentos en favor de los hijos: importe anual que el percceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial
Importante: Para que los importes consignados puedan ser tenidos en cuenta en el cálculo del tipo de retención aplicable, deberá acompañar a esta comunicación testimonio de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos de que se trate.

Fecha y firma de la comunicación

El abajo firmante declara ser ciertos los datos arriba indicados, presentando ante la empresa o entidad pagadora la presente comunicación de su situación personal o familiar, o de su variación, a los efectos previstos en el artículo 82 del Reglamento del I.R.P.F.
En a de de
Firma del percceptor:
Fdo.: D/D*

Acuse de recibo

La empresa o entidad
acusa recibo de la presente comunicación y documentación.
En a de de
Firma autorizada y sello de la empresa o entidad pagadora.
Fdo.: D/D*

Atención: la inclusión de datos falsos en esta comunicación, así como la no comunicación de variaciones en los mismos que, de haber sido conocidas por el pagador, hubieran determinado una mayor retención, constituye infracción tributaria grave, sancionable con multa del 50 al 150 por 100 de las cantidades que se hubieran dejado de retener por esta causa.

Ejemplar para la empresa o entidad pagadora

I.R.P.F. Retenciones sobre rendimientos del trabajo Comunicación de datos al pagador (art. 82 del Reglamento del I.R.P.F.)

Si prefiere no comunicar a la empresa o entidad pagadora alguno de los datos siguientes, la retención que se le practique podría resultar superior. En tal caso, recuperará la diferencia, si procede, cuando se tramite su solicitud de devolución por parte de la Agencia Tributaria, en el supuesto de no tener obligación de presentar declaración del I.R.P.F., o bien como consecuencia de la presentación de ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el perceptor tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos.

• Datos del perceptor que efectúa la comunicación

N.I.F.	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Año de nacimiento
<input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 90%;" type="text"/>

A. Situación familiar y grado de minusvalía del perceptor

Situación familiar Marque con una "X" la casilla que corresponda a su situación familiar de las tres siguientes:

1. Soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con hijos solteros menores de 18 años o incapacitados judicialmente que conviven exclusivamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar al menos un hijo o descendiente en el apartado B de esta comunicación
2. Casado y no separado legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 250.000 pta. anuales
N.I.F. del cónyuge (si ha marcado la casilla correspondiente a la situación 2, consigne el N.I.F. de su cónyuge) ..
3. Situación familiar distinta de las dos anteriores (solteros sin hijos; casados cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 250.000 pta. anuales, ..., etc.)
(Marque también esta casilla si no desea manifestar su situación familiar).

Minusvalía Si tiene reconocido por el IMSERSO o por el órgano competente de su Comunidad Autónoma en materia de valoración de minusvalías un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una "X" la casilla que corresponda a su situación.

- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100
(También marcarán esta casilla quienes tengan reconocida por la Seguridad Social una pensión por incapacidad permanente total o absoluta, o por gran invalidez).
- Grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, siendo, además, trabajador activo que puedo acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarme a mi lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o bien movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivo ...
- Grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

B. Hijos y otros descendientes solteros menores de 25 años (o mayores discapacitados) que conviven con el perceptor

Si tiene hijos o descendientes solteros menores de 25 años (o mayores de dicha edad, si son discapacitados) que conviven con Vd. y que no tienen rentas anuales superiores a 1.000.000 de pesetas, consigne los datos de cada uno de ellos que se solicitan a continuación.

Año de nacimiento (con 4 cifras)	Grado de minusvalía reconocido	Cómputo por entero
	Si alguno de los hijos o descendientes es discapacitado, marque con una "X" la casilla que corresponda al grado de minusvalía reconocido. Igual o superior al 33% e inferior al 65% <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/> Igual o superior al 65% <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/>	En caso de hijos que convivan únicamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor (padre o madre) o en caso de nietos que convivan únicamente con Vd. sin convivir también con ningún otro de sus abuelos, indíquelo marcando con una "X" esta casilla. <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>

Si tiene más de cuatro hijos o descendientes, adjunte otro ejemplar con los datos del quinto y sucesivos.

C. Ascendientes mayores de 65 años (o menores discapacitados) que conviven con el perceptor

Si tiene ascendientes (padres, abuelos, ..., etc.) mayores de 65 años (o menores de dicha edad, si son discapacitados) que dependen y conviven con Vd. durante, al menos, la mitad del año y no tienen rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional (o a 1.000.000 de pesetas, si son discapacitados), consigne los datos de cada uno de ellos que se solicitan a continuación.

Año de nacimiento (con 4 cifras)	Grado de minusvalía reconocido	Nivel de rentas	Convivencia con otros descendientes del mismo grado
	Si algún ascendiente es discapacitado, marque con una "X" la casilla que corresponda al grado de minusvalía reconocido. Igual o superior al 33% e inferior al 65% <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/> Igual o superior al 65% <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/>	Si las rentas anuales del ascendiente superan 1.000.000 pta. pero son inferiores al salario mínimo interprofesional, marque con una "X" esta casilla. <input style="width: 20px; height: 20px;" type="checkbox"/>	Si algún ascendiente depende y convive también, al menos durante la mitad del año, con otros descendientes del mismo grado que Vd., indique en esta casilla el número total de descendientes con los que convive, incluido Vd. (Si el ascendiente depende y convive únicamente con Vd., no rellene esta casilla) <input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>
<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>	<input style="width: 60px; height: 20px;" type="text"/>

D. Pensiones compensatorias al cónyuge y anualidades por alimentos en favor de los hijos, fijadas por decisión judicial

Pensión compensatoria al cónyuge: importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial

Anualidades por alimentos en favor de los hijos: importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial ...

Importante: Para que los importes consignados puedan ser tenidos en cuenta en el cálculo del tipo de retención aplicable, deberá acompañar a esta comunicación testimonio de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos de que se trate.

• Fecha y firma de la comunicación

El abajo firmante declara ser ciertos los datos arriba indicados, presentando ante la empresa o entidad pagadora la presente comunicación de su situación personal o familiar, o de su variación, a los efectos previstos en el artículo 82 del Reglamento del I.R.P.F.

En a de de

Firma del perceptor:

Fdo.: D/D*

• Acuse de recibo

La empresa o entidad acusa recibo de la presente comunicación y documentación.

En a de de

Firma autorizada y sello de la empresa o entidad pagadora.

Fdo.: D/D*

Atención: la inclusión de datos falsos en esta comunicación, así como la no comunicación de variaciones en los mismos que, de haber sido conocidas por el pagador, hubieran determinado una mayor retención, constituye infracción tributaria grave, sancionable con multa del 50 al 150 por 100 de las cantidades que se hubieran dejado de retener por esta causa.

Ejemplar para el perceptor